



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN
POPULAR
ACCIONANTE: RUTH MARY APONTE RIVERA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ -
EMPRESA IBAGUEREÑA DE
ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO IBAL S.A
E.S.P. OFICIAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda instaurada por la señora RUTH MARY APONTE RIVERA en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente y oportuna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Las pretensiones de la demandante son las siguientes¹:

“DECLARACIONES Y CONDENAS.

2.1 Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas, de manera ordenada. y dando prevalencia ala beneficio de la calidad de vida de los habitantes; al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público; al goce de un ambiente sano; seguridad y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, (ART.4 LIT. A). D). G), H). J) Y M) DE LA L 472/98).

¹ Folio 7 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

2.2 *ORDENAR Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL ESP OFICIAL, acometer de manera inmediata coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de Realizar la intervención de la vía ubicada en el Barrio Kennedy de Ibagué Tolima. sectores de la Calle 23a Carrera 9 Sur a la Calle 23a Carrera 8a Sur y de esta a la Cañera 8* Sur Calle 23a, conforme a lo anteriormente enunciada.*

2.3 *Disponer como pretensión autónoma, en los Artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998. la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación del Demandante, la Personería Municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.*

2.4 *Condenar en costas a los demandados.”*

2. Fundamentos fácticos relevantes.

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera²:

2.1 Afirmó la demandante, que hace aproximadamente ocho años, el IBAL ejecutó en el barrio Kennedy, sectores de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la calle 23ª Carrera 8ª Sur y de esta a la Carrera 8ª Sur Calle 23ª, reposición de la red de alcantarillado, omitiendo tapan los huecos e instalar el pavimento, circunstancia que por el uso y paso del tiempo han provocado sobre la vía fallas en el tendido vial, hundimientos, erosión severa y colapso.

2.2 Así mismo expone, que los habitantes del Barrio Kennedy tienen que soportar en época de invierno empozamiento, lodazales, humedades, filtraciones a las viviendas, inundaciones y en época de verano grandes vibraciones. Además de ver impedido el tránsito vehicular y peatonal, constituyéndose en una amenaza contra la vida e integridad física de las personas que transitan por el lugar.

2.3. Finalmente, y de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 inciso 3, la demandante presentó Derecho de Petición ante las entidades accionadas en aras de solucionar los problemas enunciados, sin que a la fecha se tenga una respuesta efectiva, pues solo se limitan afirmar que más adelante serán tenidos en cuenta en el plan de inversiones del municipio.

3. RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1 Municipio de Ibagué ³

La apoderada del Municipio de Ibagué, frente a los hechos manifestó que los mismos deben ser probados, y que particularmente frente al hecho tercero, no le constan al Municipio, por cuanto le corresponde al IBAL pronunciarse frente a los mismos por ser la autoridad competente para conocer de tales asuntos.

Igualmente refirió que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas frente al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que no le corresponde al Municipio, sino al IBAL S.A. E.S.P., y por carecer de asidero jurídico y probatorio. Por último, propuso las excepciones que denominó “*Inexistencia de*

² Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado.

³ Archivo 010 del Expediente Digitalizado.

obligación a cargo de la entidad territorial – Municipio de Ibagué”, “Ausencia de legitimación en la causa por pasiva” e “Inexistencia de prueba”.

3.2. IBAL

No contestó la demanda pese a estar debidamente notificada del auto admisorio del libelo (Folios 1 y 7 documento No 7 expediente digital).

4. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 16 de agosto de 2019⁴, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 25 de octubre siguiente admitió la demanda⁵.

Luego de notificadas las partes y el Ministerio Público y surtidos los correspondientes traslados, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022⁶ se citó a las partes y demás intervinientes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 26 de julio de 2022, diligencia que fue suspendida para realizar mesas de trabajo, y declarada fallida el 31 de agosto de 2022, oportunidad en la que se resolvió sobre las pruebas, se declaró precluida la etapa probatoria y en virtud del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término dentro del cual también podría rendir concepto el Ministerio Público⁷, presentándose escritos oportunamente por el Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, así como el Ministerio Público.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia el 25 de mayo de 2023.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1 - Alegatos Parte Accionante⁸

Guardó silencio.

5.2. - Alegatos Parte Demandada

– Alegatos Municipio de Ibagué.⁹

La apoderada del Municipio señaló que para la recuperación de la malla vial del sector, es requisito para la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, contar con las certificaciones de las redes hidrosanitarias de las vías respecto de las cuales se pretende su pavimentación, (certificaciones con que no cuenta este ente territorial) las cuales pueden ser expedidas únicamente por la empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, siendo esta el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, toda vez que con ello se busca evitar

⁴ Archivo 01 - Folio 3 del expediente digitalizado.

⁵ Archivo 01 - Folio 35 del expediente digitalizado..

⁶ Archivo 16 del expediente digitalizado.

⁷ Archivo 34 del expediente digitalizado..

⁸ Archivo 043 del expediente digitalizado.

⁹ Archivo 035 y 36 del Expediente Digitalizado.

intervenciones por parte de la empresa de acueducto a las vías recién recuperadas durante su periodo de garantía, violentando el principio de planeación pudiendo acarrear sanciones de tipo penal, disciplinarias y fiscales.

Así las cosas, resulta un imposible jurídico para el Municipio de Ibagué, realizar la pavimentación de la vía, motivo por el cual, no es posible acceder a lo pretendido por la demandante respecto de su representada, por lo que solicitó no imponer condena alguna al ente territorial.

5.1.1 – Alegatos IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.¹⁰

Señaló que la intervención de la vía, tal como se pretende por la parte accionante es responsabilidad de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Ibagué; no obstante, pese a alegarse la necesidad que por parte de este ente se expidan previas certificaciones de aptitud de redes para pavimentar, indicó que en la Secretaria de Infraestructura del Municipio se encuentra radicada la certificación expedida por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL de certificación de diagnóstico de buen estado de la red y de certificación para pavimentar. En lo que respecta a las redes de acueducto se advierte que, si bien no está en el material que exige la norma técnica para pavimentar, las mismas están funcionando normalmente, con la salvedad que la comunidad actualmente cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado.

Frente a la exigencia que se haga una inmediata obra, es indispensable aclarar que la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL., adoptó el manual para la defensa jurídica y prevención del daño antijurídico de la entidad, con el objetivo que se tengan en cuenta en desarrollo de las actividades operativas relacionadas con el sistema de acueducto y alcantarillado de la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con el fin de disminuir el riesgo antijurídico, garantizando que los procesos judiciales en los que sea parte la empresa, sean atendidos de manera ágil, oportuna y en beneficio de los intereses de la entidad, para evitar la ocurrencia o disminuir los efectos dañinos del debate judicial.

En lo que respecta al caso concreto de esta acción popular, el Jefe del Grupo de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en informe técnico del 21 de diciembre de 2021, informó que se realizó visita técnica con equipo de video robot y se observó que: *“El sistema está instalado por un lado del eje de la vía en material PVC en buen estado, tanto estructural como hidráulico, las domiciliarias se encuentran en el mismo material y cuentan con su respectivo accesorio Yee. Diagnóstico Buen Estado la cual se certifica para pavimentar”* certificación que efectivamente fue allegada a la Secretaría de Infraestructura el 31 de agosto de este año.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, puesto que lo contrario perjudicaría el plan de acción de las intervenciones de sectores que sí lo requieren con urgencia por encontrarse en estado crítico, dado los recursos limitados con que cuenta la empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

5.2 - Concepto del Ministerio Público.¹¹

El Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, emitió concepto en el que refirió generalidades de la acción popular, para finalmente considerar que le asiste razón a la parte actora para que se accedan a las

¹⁰ Archivo 39 del expediente digitalizado.

¹¹ Archivo 45 del expediente digitalizado.

pretensiones, por ende se deben amparar los derechos colectivos invocados, y como consecuencia de ello emitir las correspondientes ordenes tendientes a la reparación y reposición del alcantarillado y pavimentación de la calles 23 8a y 9a sur del Barrio Ricaurte de esta municipalidad dentro del plazo fijado por el despacho, salvo que al momento de dictar fallo las accionadas ya hubiesen cumplido con lo peticionado por la parte demandante en beneficio de la comunidad.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el Municipio de Ibagué, han vulnerado o no los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Kennedy, al no reponer y reparar las redes de acueducto y alcantarillado ubicadas en el sector de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur, de esta ciudad, así como pavimentar dicho tramo vial urbano.

3.2. Tesis

Procede el amparo de los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad perteneciente al Barrio Kennedy sector de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur y de esta a la Carrera 8ª Sur Calle 23ª de la ciudad de Ibagué.

Lo anterior, debido a que la empresa IBAL S.A. E.S.P., no ha repuesto ni reparado las redes de acueducto y alcantarillado ubicadas en el tramo referido, y consecuencia de ello, tampoco se ha llevado a cabo la pavimentación que corresponde por parte del Municipio de Ibagué.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

La presente acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales se encuentran amenazados o vulnerados según la parte actora.

El artículo 2º inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º Ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los **requisitos indispensables**¹² para que proceda la acción popular son los siguientes:

¹² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, proferida el 18 de febrero de 2010, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01094-00(AP),

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

En consideración al sustento fáctico de la demanda, se identifica que los derechos colectivos cuya protección se pretende están señalados en los literales d) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 40. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

d). al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En lo que atañe al **derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público**, tenemos que conforme a los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, aspecto en el cual el interés particular cede al general.

La noción de espacio público prevista en las Leyes 9ª de 1989¹³, 388 de 18 de julio de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998¹⁴, no solo implica los bienes de uso público “(...) sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general¹⁵ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...)”¹⁵

En la misma línea, la Corte Constitucional señaló que: “(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la

Actor: Bibiana Mercedes Parra Ariza, Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU y OTRO, Referencia: Apelación Sentencia - Acción Popular.

¹³ Artículos 5º y 7º: “[...] el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

[...] Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares [...]”

¹⁴ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

¹⁵ Corte Constitucional - SU-360 de 1999.

*confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...)*¹⁶.

Por su parte, el Consejo de Estado¹⁷, aseguró que “*son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.*”

De igual manera, es importante resaltar que el artículo 139 de la Ley 1801 de 29 de julio 2016¹⁸ señala que el espacio público “*....es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional [...]*”.

Ahora, frente a **La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**, es importante destacar inicialmente que a voces del artículo 3º de la Ley 388 de 1997, se constituye en obligación estatal, posibilitar el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte, espacios públicos, su destinación a uso común y hacer efectivo el acceso a los servicios públicos domiciliarios, aspectos que deben ejecutarse en el marco y con observancia del ordenamiento territorial y enfatizando en la calidad de vida de los usuarios o habitantes, tales elementos ponen de presente, que si bien al Estado le corresponde planear y ejecutar los desarrollos urbanos, vías e infraestructuras, no menos cierto es, que tales acciones o gestiones deben estar direccionadas en punto de mejorar las condiciones habitacionales de la colectividad.

Establecido lo anterior, se abordará el caso concreto en el siguiente acápite, en el cual se hará alusión a: i) las competencias legales de los entes accionados en relación con las pretensiones de la demanda, ii) La valoración de las pruebas que reposan en el expediente y iii) Si es atribuible a las entidades accionadas las omisiones señaladas en la demanda como vulneradoras de los derechos colectivos invocados (relación de causalidad).

3.4. CASO CONCRETO

Para descender al caso concreto, tenemos que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ya que considera que el tramo vial que comprende el sector de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur y de esta a la Carrera 8ª Sur Calle 23ª del Barrio Kennedy de la ciudad de Ibagué, no ha sido intervenido para la reposición y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado que allí se ubican, junto con la consecuente pavimentación.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

¹⁸ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

De entrada, se advierte que la vía objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye una vía urbana.

Ahora, el actor señala como responsables de la vulneración anotada, al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P., motivo por el cual, corresponde establecer las obligaciones legales de cada entidad de cara al petitum de la demanda, pues nótese, que, por una parte, se solicita la reposición y reparación de las redes en mención y por la otra, la pavimentación respectiva.

Frente al Municipio de Ibagué¹⁹,

El artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, dispone:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
(...)*

*23. En materia de vías, **los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.** Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

*“... (...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular...**”.*

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, en su artículo 3°, precisa los siguientes elementos constitutivos del espacio público:

- “a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.”*

En ese orden, las vías urbanas son consideradas espacio público, luego no tiene discusión que, en cabeza del ente territorial accionado, recae la obligación de mantener, conservar y preservar la mismas, precisamente, con el fin de garantizar la libre y segura circulación peatonal por las respectivas zonas.

¹⁹ Constitución Política. “ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Ahora bien, la Ley 388 de 1997, en materia de acción urbanística a cargo de los entes territoriales, dispone:

*“**ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.** La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)*

*9. **Dirigir y realizar** la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, **directamente** por la entidad pública **o por entidades mixtas** o privadas, de conformidad con las leyes. (...)*”

En la misma línea, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 postula como competencia de los municipios en materia de transporte, la siguiente:

*“**Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores.***

*“76.4.1. **Construir y conservar** la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”*

Del análisis conjunto de las normas en cita, se derivan las siguientes reflexiones importantes en relación con el presente caso:

- La ordenación territorial es un mandato Constitucional cuyo cumplimiento corresponde a los Municipios, en punto de autonomía territorial y descentralización administrativa.
- Los Municipios tienen a su cargo la construcción, conservación y mantenimiento de las vías urbanas, con fines de uso y disfrute colectivo.
- En materia urbanística, las obras de infraestructura para el transporte y servicios públicos domiciliarios, pueden ejecutarse de manera directa por los municipios o por intermedio entidades mixtas o privadas.

Frente a la empresa de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.,

El Acuerdo Municipal No. 034 del 06 de junio de 1989, dio nacimiento a dicha empresa, creándola como entidad descentralizada de servicio público, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, en artículo 2º del mentado acuerdo, asignó como objeto: “*el estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué.*”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 003 del 03 de octubre de 2017²⁰, expedido por la Junta Directiva de la empresa referida, señala en su artículo 8º, que la dirección operativa de la entidad, tiene a su cargo las siguientes funciones:

²⁰ "POR EL CUAL SE MODIFICA Y FIJA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, SE DETERMINAN SUS FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

“a) Dirigir y coordinar con los grupos de Acueducto y Alcantarillado la planeación, implementación y control del proceso de mantenimiento, con el fin de prevenir o corregir los daños en las redes hidrosanitarias de la ciudad.”

“b) Efectuar la planeación de los presupuestos necesarios tanto de funcionamiento como de inversión, para garantizar **la operación, mantenimiento, renovación y expansión** de las redes de acueducto y/o alcantarillado.”

“c) Desarrollar en coordinación con las áreas correspondientes las actividades que permitan conocer el funcionamiento hidrosanitario, estructural y ambiental de las redes de acueducto y alcantarillado, para definir los esquemas de operación del sistema.”

“d) Coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias en casos de emergencia o contingencia en los procesos, de acuerdo con los lineamientos y planes establecidos, con el fin de asegurar **la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.**”

El anterior marco reglamentario, aunado a lo propuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley 142 de 1994, permiten aseverar que, en el Municipio de Ibagué, el mantenimiento, operación y renovación de las redes de acueducto y alcantarillado, en tanto servicio público domiciliario, corresponde al IBAL S.A. E.S.P.

Despejadas las competencias de las entidades accionadas en relación con el objeto pretendido por el actor, es menester abordar el examen de las pruebas recaudadas al interior de la presente actuación, veamos:

En el proceso reposan los siguientes medios de prueba relevantes para decidir de fondo el presente proceso:

- Derecho de Petición radicado ante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y ante el Municipio de Ibagué el 16 de mayo de 2019, a través del cual la hoy accionante solicitó a los referidos entes, su intervención en la vía ubicada en el Barrio Kennedy de esta ciudad, Sectores de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur y de esta a la Carrera 8ª Sur Calle 23ª, que actualmente impedía el tránsito vehicular y peatonal, y constituye una permanente amenaza contra la vida e integridad física de las personas que transitan por el lugar.²¹
- Informe de Visita Técnica Memorando Jurídica 1030-02925 de fecha 22 de enero de 2022, realizado al lugar objeto de la presente acción, en donde se indicó²²:

“... Se pudo observar que la empresa prestadora de servicios públicos IBAL, realizó un cambio de la red principal de alcantarillado, con una excavación de 58.00 metros por 1.00 metro de ancho; de igual manera se solicitaron las correspondientes certificaciones de las redes principales de acueducto, alcantarillado y domiciliarias del sector, ya que el terreno presenta actualmente un aparente colapso en las redes domiciliarias. (...)”

CONCLUSIONES

Por parte de la actual administración “Ibagué Vibra” la Secretaría de Infraestructura, en búsqueda de una solución integral y oportuna se realizará

²¹ Fol. 21 a 25 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado

²² Folios 12 al 18 del archivo No 10 cuaderno principal.

solicitud a la Empresa prestadora del Servicio IBAL, en donde certifiquen el cambio de la red hidrosanitaria (acueducto y alcantarillado), con sus respectivas domiciliarias. Una vez la Secretaría de Infraestructura cuente con las certificaciones hidro sanitarias, se incluirán en el cronograma de pavimentaciones según recursos asignados.”

Pues bien, del análisis conjunto del anterior material probatorio se desprende, que la problemática expuesta en la demanda, ha sido de conocimiento de la empresa de servicios públicos accionada desde el año 2019, a pesar del transcurso de los años, a hoy no se ha logrado tener un diagnóstico completo de la red de acueducto y alcantarillado ubicada en el sector de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur y de esta a la Carrera 8ª Sur Calle 23ª del Barrio Kennedy de esta ciudad, precisamente, debido al mal estado de la tubería, lo cual se acredita a partir del informe señalado y, lo cierto, como puede apreciarse, es que el diagnóstico emitido parcialmente, ha dado como resultado mal estado de la red referida, y que la actual ya cumplió su vida útil.

Adicionalmente, la empresa viene justificando la no intervención oportuna, por razones de tipo presupuestal, no obstante, el Despacho no encuentra fundada tal excusa, si se considera que es una problemática que se documenta desde hace aproximadamente cuatro (4) años, aplazando de una vigencia a la siguiente, la planeación y disposición de recursos presupuestales para atender la problemática expuesta²³, sin que se aprecie, según el recaudo probatorio, gestión adicional, en punto de planeación, que tenga real incidencia, más que continuar practicando visitas citando el mismo resultado y justificante para no intervenir de manera determinada y eficaz.

Nótese que la dependencia municipal mencionada, no niega su competencia frente a la pavimentación del tramo vial afectado, de hecho, precisa que para tal efecto requiere la certificación hidrosanitaria como requisito previo, expedida desde luego por el IBAL S.A. E.S.P., ya que en el sector a intervenir, se ubican redes de acueducto y alcantarillado, cuya operación, reparación, mantenimiento, renovación y expansión le corresponde a dicha empresa a través de su dirección operativo tal como se clarificó en párrafos anteriores, por otra parte, se reitera, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ le corresponde la pavimentación respectiva en virtud de las atribuciones y competencias legales desarrolladas a lo largo de la presente decisión.

Ahora bien, alude el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL en sus alegatos de conclusión presentados dentro de la presente acción, que en la Secretaría de Infraestructura del Municipio se encuentra radicada la certificación expedida por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL frente al diagnóstico de buen estado de dicha red certificada para pavimentar, allí mismo precisa que lo que respecta a las redes de acueducto, si bien no está en el material que exige la norma técnica para pavimentar, las mismas están funcionando normalmente, con la salvedad que la comunidad actualmente cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado, es decir, que es claro que las redes de acueducto no se encuentran en el material PVC que actualmente dispone la norma técnica, por lo que claramente se incurría en un eventual detrimento patrimonial por

²³Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25 de octubre de 2001, Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. 70001-23-31-000-2000-0512-01. “La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular. Precisamente, en el fallo se ordena arbitrar esos recursos, lo cual confirma que la falta de los mismos sí se tuvo en cuenta, pero no para enervar la acción, sino para ordenar que se hagan los esfuerzos administrativos y financieros necesarios a fin de costear la obra que se ordena realiza.”

parte del Municipio pavimentar una vía que no cumple con la norma técnica en sus redes de acueducto, y que en un futuro muy cercano debe removerse para adecuar tales redes.

Ahora, dicho sea de paso, deberán despacharse desfavorablemente las excepciones propuestas por el ente territorial, denominadas “*Inexistencia de obligación a cargo de la entidad territorial – Municipio de Ibagué*”, “*Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Inexistencia de prueba*”, en primer lugar, porque la no pavimentación del tramo vial urbano afectado, a pesar que depende de la intervención inicial del IBAL en el marco de su competencia en relación con la renovación de las redes de acueducto y alcantarillado, si compromete los derechos colectivos alegados en la demanda y en segundo lugar, porque no se ha acreditado causa que impida materializar las obras de pavimentación en el sector a intervenir, se trata simplemente de proceder de conformidad con el principio de coordinación administrativa²⁴, es decir, como en las obras a ejecutar concurren dos entidades con competencias y funciones establecidas, la situación obliga, en punto de la coordinación referida, articular los esfuerzos funcionales y presupuestales con miras a garantizar los derechos colectivos que el Despacho encuentra conculcados.

4. DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité de verificación, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, la parte accionante, un representante del Municipio de Ibagué, el Gerente o representante legal del IBAL S.A. E.S.P. y el Ministerio Público.

5. DE LA CONDENA EN COSTAS

En lo relacionado a la condena en costas, hemos de recordar al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, señala que se deben aplicar las normas de procedimiento civil, y que en tratándose del demandado, el Consejo de Estado, ha precisado que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva en contra de la parte vencida en una acción popular, de todas formas, su reconocimiento requiere debida comprobación²⁵.

Para el caso particular, por una parte, se aprecia que la parte actora se limitó a presentar escrito de demanda, sin mas actuación adicional, no hubo consignación de gastos procesales, no hay una estimación razonada de la cuantía como referencia para fijar costas porcentualmente, precisamente porque se trata de una acción Constitucional y pública, que propende por el interés colectivo no subjetivo o particular, por ende, ante la concurrencia de tales elementos, no se observa causación de costas y en tal sentido no se impondrá condena en costas a cargo de las entidades accionadas.

²⁴ Ley 489 de 1998. **ARTÍCULO 6°. Principio de coordinación.** En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

²⁵ Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del **11 de septiembre de 2003**, con ponencia de la Consejera Dra. Olga Inés Navarrete Barreto, expediente 02802-01 y reiterado el criterio en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia de obligación a cargo de la entidad territorial – Municipio de Ibagué*”, “*Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*” e “*Inexistencia de prueba*”, propuestas por el Municipio de Ibagué.

Segundo. AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Tercero. En consecuencia, ORDENAR:

A la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado- IBAL S.A. E.S.P. –:

- En un plazo no superior a ocho (8) meses, reponer, renovar y conservar en operación las redes de acueducto ubicadas en el sector de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur del Barrio Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las condiciones y el material que técnicamente requieren tales redes en la actualidad, así como mantener en buen estado las redes de alcantarillado, como al parecer se encuentran y certificado para pavimentar.
- Efectuadas las obras referidas, expedir inmediatamente y con destino al Municipio de Ibagué, la certificación hidrosanitaria (acueducto, alcantarillado, con las respectivas domiciliarias) como requisito previo para adelantar las labores de pavimentación.

Al Municipio de Ibagué:

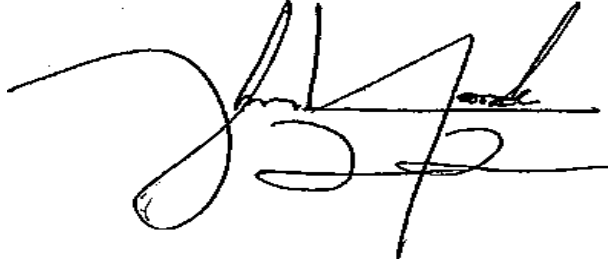
- Recibida la certificación hidrosanitaria por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., en un plazo no mayor a ocho (8) meses, llevar a cabo la pavimentación del tramo vial urbano ubicado en el sector de la Calle 23ª Carrera 9 Sur a la Calle 23ª Carrera 8ª Sur del Barrio Kennedy de la ciudad de Ibagué.

Cuarto: CONFORMAR el Comité de Verificación el cual estará integrado por el titular de este Despacho, la parte accionante, un representante del Municipio de Ibagué, el Gerente o representante legal del IBAL S.A. E.S.P. y el Ministerio Público.

Quinto: ENVIAR una copia del presente fallo a la Defensoría Del Pueblo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el comité de verificación, excepto al titular de este Despacho.

Sexto: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez